



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2

Causa N° 3584 caratulada “CABALLERO DE PORTILLO, Graciela y otros s/ inf. Ley 25.891 y art. 210 del C.P.” - Incidente de Excarcelación de Alfonso Vidal MORA GARCETE

Reg. de Interlocutorio N°

///nos Aires, 26 de diciembre de 2025.

AUTOS:

Para resolver en la presente incidencia formada en el marco de la causa Nro. 3584 caratulada **“CABALLERO DE PORTILLO, Graciela y otros s/ inf. Ley 25.891 y art. 210 del C.P.”** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2, respecto de la solicitud de excarcelación formulada por la defensa de **Alfonso Vidal MORA GARCETE** (titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 92.922.767, paraguayo, con domicilio real en la calle Felming Nro. 981 de la localidad de Bernal en el partido de Quilmes -PBA-, actualmente detenido bajo la modalidad de prisión domiciliaria).

VISTOS:

I.- Que conforme al requerimiento de elevación a juicio formulado por el acusador público, se le achaca al imputado **Alfonso Vidal MORA GARCETE** junto a los coimputados de autos *“...el haber tomado parte, junto con otras personas aún no identificadas, de una organización con fines delictivos, con permanencia en el tiempo y división de roles y funciones entre sus miembros, que operó desde, al menos, el mes de junio de 2023”*



hasta el 19 de noviembre de 2024 en el ámbito de la República Argentina –en particular en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la provincia de Buenos Aires, Corrientes, Chaco y Formosa–, destinada a cometer delitos indeterminados, cuanto menos, contra la propiedad, la correcta administración de justicia, el orden económico y financiero, la fe pública y posiblemente otros delitos, no descartándose la posibilidad de que eventos similares concatenados con aquellos se extendieran a otros países limítrofes”.

Para una mejor comprensión del objeto procesal, corresponde señalar que dicha actividad ilícita habría sido desplegada en distintas etapas concatenadas y simultáneas, detallándose en dicha pieza procesal sucintamente de la siguiente manera:

Primera etapa:

Se centró en el desapoderamiento ilegítimo de teléfonos celulares de diferentes marcas y modelos –especialmente de último lanzamiento comercial–, cometidos en la vía pública y lugares de acceso público, que tuvieron lugar en los barrios capitalinos de Once y de Facultad de Medicina donde habrían intervenido Marcelo Joel ANCIETA, Alexander David MILLA ANTONIO, Alejandro Antonio SALINAS –todos ellos actualmente prófugos–, Leandro Josué MORE BARBOZA, Danny Manuel HERRERA MANRIQUE, Belinda Maribel SALAS SANTILLÁN y Denise Elizabeth PONZO.

Segunda etapa:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

Una vez obtenidos los dispositivos, los presuntos autores de las sustracciones concurrían, por sí o por interpósita persona, con los teléfonos celulares sustraídos a los domicilios particulares y comerciales, ubicados en esta CABA, donde otros consortes los receptaban con fines ilícitos y ánimo de lucro; para luego acopiarlos y ocultarlos, a sabiendas de su origen delictivo.

Por lo menos, según el Ministerio Público Fiscal, Rubén Elías FLORES MIRANDA, Elita Obdulia FLORES MIRANDA, o sus empleados, dependientes o trabajadores Miguel Alfonso GUTIÉRREZ CUYA, David ZHANG, Sebastián PLANCHUELO y Nahuel Alejandro ULLÓN aleatoriamente los recibían, reservaban y ocultaban a sabiendas de su origen delictivo a cambio de un precio o remuneración.

En particular, señala la Fiscal de grado, “*ANCIETA, MORE BARBOZA, MILLA ANTONIO, SALINAS, HERRERA MANRIQUE, SALAS SANTILLÁN y PONZO entregaban los teléfonos celulares afectados en los inmuebles de la calle Junín 347, 6º “A” – domicilio particular de Rubén FLORES MIRANDA–, Junín 364 –cochera de Rubén FLORES MIRANDA–, Junín 391 –donde se emplaza el local comercial “PABLOCELL” a cargo de los hermanos Rubén y Elita Obdulia FLORES MIRANDA–, y México 1860 –donde funcionarían departamentos particulares–*”.

Agregó que “*...en los citados domicilios Rubén y Elita Obdulia FLORES MIRANDA, así como también sus empleados, utilizaban distintas herramientas destinadas a la apertura física, desarmado y reacondicionamiento de teléfonos,*



desplegando distintas técnicas de manipulación informática sobre los mismos, con el objeto de lograr su “desbloqueo” o “blanqueo”. Que, para ello, utilizaron softwares y hardwares de distintos años, marcas y modelos, con los que establecieron contacto con las víctimas, con el objeto de obtener de aquellas sus códigos o claves de acceso para poder reacondicionar los dispositivos, eliminar sus rastros de ilicitud y comercializarlos nuevamente en el mercado”.

Tercera etapa:

Otra parte de la organización, presuntamente integrada por Bertha Elizabeth ATACHAHUA CÓRDOVA, Rosa Ysabel SALVADOR TAVARA, Graciela CABALLERO y Pedro Pablo ACOSTA CARDOZO, se habrían dedicado al traslado de parte de los equipos que no eran ya puestos a la reventa, hacia el interior del país –particularmente a las provincias de Corrientes, Chaco y Formosa– por medios de transporte de pasajeros correspondientes a la empresa de traslados “Águila Dorada Bis” que realiza viajes rentados de particulares desde la Ciudad o provincia de Buenos Aires hacia las ciudades de Corrientes, Resistencia y Clorinda–; aparentemente con el fin de reacondicionarlos para su ulterior introducción en el mercado nacional y revenderlos, regresándolos para ello a la provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En esa dirección, la titular de la acción resaltó que “[h]uelga señalar que no es posible descartar que, en algún caso, el destino o alguna parte de esta operatoria se desarrollara fuera del territorio nacional”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

A su vez, destacó que los nombrados en el párrafo que precede, a los fines de perpetrar estos hechos de ocultamiento de bienes sustraídos, logística y traslado de los mismos, lo hicieron “...en connivencia con **Alfonso Vidal MORA GARCETE**, encargado de la empresa “Águila Dorada Bis”

Explicó que “...se trasladaban periódicamente portando los equipos en su poder, en una operatoria que contaba con la intervención de los empleados, en concreto los choferes, de la citada firma: **Miguel Ángel VILLAR, Edgardo David ALEGRE, Gustavo Antonio BENÍTEZ y Justo Aníbal ROLÓN**”

Sostuvo asimismo que “...ATACHAHUA CÓRDOVA, SALVADOR TAVARA GÓMEZ DE ÁVILA, CABALLERO y ACOSTA CARDOZO se contactaban telefónicamente con el encargado de la empresa, que en connivencia y conocimiento de la actividad de la organización –sobre la cual luego obtenía un rédito porcentual–, autorizaba sus viajes o traslados en los micros de su dependencia, los cuales viajaban ida y vuelta de la Ciudad o provincia de Buenos Aires a la zona del litoral del país, con los equipos de procedencia ilícita en su poder. Para ello, los encausados aprovechaban lugares, asientos o bancas vacías de los micros, para abordarlo en algunas de las paradas respectivas, muchas veces en la Terminal de Retiro de la ciudad de Buenos Aires, con la colaboración de los choferes o conductores, ya mencionados [...] en autobuses rentados a los que accedían sin registro de sus pasajes y sin documentación personal de ningún tipo, en razón de la connivencia de **MORA GARCETE** –en su calidad de responsable de, al menos, una de las empresas

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES STRAIJER, SECRETARIO DE JUZGADO



#39974135#486249290#20251226173740772

utilizadas para ello– y de los choferes VILLAR, ALEGRE, ROLÓN y BENÍTEZ”.

Por otro lado, la Dra. María Paula Asaro, consideró que “*...la prueba permite presumir que desde la Terminal de Micros de Clorinda, donde los imputados arribaban, podrían haberse trasladado por vehículos particulares por encargo, hacia los Cruces Fronterizos Internacionales linderos entre Clorinda y Nanaawa, Paraguay, conocidos como “PASO MENDOZA” y “PASO LA PERLA”, por sobre la Avenida Costanera lindante Río Pilcomayo, conducidos en todos los casos por, al menos, Juan Alberto MARTÍNEZ –actualmente prófugo–; ello con el posible y final objeto de, en algunos casos, traer desde ese lugar o llevar celulares sustraídos a sus dueños usuarios o a empresas”*”.

Cuarta etapa:

En la última parte de la maniobra, según el requerimiento de elevación a juicio, habrían intervenido Bertha ELIZABETH ATACHAUA CÓRDOVA, Rosa Ysabel SALVADOR TAVARA, Luciano PÉREZ SCHLITTLER, Mirta Rosely ROCA TEJADA, Flor María PONCE MONTALVO, Samuel Alex CÁRDENAS PONCE, Kany David MASHIRO SACHA, Eduardo GÓMEZ, y Paul Darring ROSARIO NEYRA, revendían al público los celulares robados, tanto en locales comerciales de fachada como por medio de ofertas particulares.

Agregó la representante de la vindicta pública que “[e]n concreto, los imputados, junto con otras personas contratadas por ellos, ofrecían a la venta, de forma oculta y encubierta, las terminales celulares sustraídas a sus legítimos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

usuarios, en ocultamiento de su ilicitud precedente, en los siguientes domicilios: i) Av. Corrientes 2510, Galería "Paseo Imperial", con acceso público desde la vía pública, local N° 32, de esta ciudad, asociado a Bertha Elizabeth ATACHAHUA CÓRDOVA y Rosa Ysabel SALVADOR TAVARA; ii) calle Azcuénaga 35, 4º piso, departamento "10", de esta ciudad, asociado a Bertha Elizabeth ATACHAHUA CÓRDOVA y Rosa Ysabel SALVADOR TAVARA; iii) calle Fragata Presidente Sarmiento 492 de esta ciudad, domicilio de Bertha Elizabeth ATACHAHUA CÓRDOVA; iv) calle Venezuela 895, domicilio de Rosa Ysabel SALVADOR TAVARA; v) Av. Jujuy 23, local comercial de Luciano PÉREZ SCHLITTLER; vi) Av. Libertador 8520, 7º piso, departamento "C", de esta ciudad, domicilio de Luciano PÉREZ SCHLITTLER; vii) Av. Sáenz Peña 624, domicilio de Keny David MASHIRO SACHA; viii) calle México 3174, PB, departamento "1", de esta ciudad, domicilio de Eduardo GÓMEZ; ix) calle General Juan Lavalle 3263, domicilio de Mirta Rosely ROCA TEJADA; x) calle Adolfo Alsina 2620, domicilio de Flor María PONCE MONTALVO y Samuel Alex CÁRDENAS PONCE; xi) calle San Isidro 4180, Sarandí, provincia de Buenos Aires, domicilio de Paul Darring ROSARIO NEYRA".

En base a ello, la Fiscal de grado le atribuyó particularmente a Alfonso Vidal MORA GARCETE "...el haber participado, cuanto menos, en la logística, recepción y traslado de equipos previamente sustraídos y que fueron habidos en poder de CABALLERO DE PORTILLO y ACOSTA CARDOZO al momento de su detención, de fecha 16 de octubre de 2024, en la

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES STRAIJER, SECRETARIO DE JUZGADO



#39974135#486249290#20251226173740772

ciudad de Clorinda, provincia de Formosa, a bordo del interno 150 de la empresa "Águila Dorada Bis", que era conducido por Edgardo David ALEGRE y Miguel Ángel VILLAR".

"En tal sentido, MORA GARCETE, en su carácter de encargado de la empresa de traslado particular de pasajeros y de encomiendas llamada "Águila Dorada Bis" y de la firma "ARG CARGO", a los fines de perpetrar estos hechos de ocultamiento de bienes sustraídos, logística de traslado y traslado de los equipos sustraídos se contactó los días previos al 15 octubre de 2024 y ese mismo día, con Graciela CABALLERO DE PORTILLO y Pedro Pablo ACOSTA CARDOZO, quienes se trasladaban periódicamente portando los equipos en su poder, a efectos de coordinar su traslado a través de la intervención de Miguel Ángel VILLAR, Edgardo David ALEGRE, Gustavo Antonio BENÍTEZ, Justo Aníbal ROLÓN, empleados de la firma "Águila Dorada Bis", logrando así que CABALLERO DE PORTILLO y ACOSTA CARDOZO el día 15 de octubre de 2024 ascendieran por disposición del compareciente al interno 150 de la empresa "Águila Dorada Bis", que egresó a las 17:00 horas de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, con arribo a las 20:00 horas a la Terminal de Retiro, de esta Ciudad, y que luego salió con destino a la ciudad de Formosa, provincia homónima; que era conducido por Edgardo David ALEGRE y Miguel Ángel VILLAR, realizando luego el trasbordo de aquel micro hacia el interno 114, que había egresado ese día a las 20:00 horas a la Terminal de Retiro, con destino a la Ciudad de Clorinda, provincia de Formosa y que era conducido por Gustavo Antonio BENÍTEZ y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

Justo Aníbal ROLÓN, siendo detenidos los nombrados pasajeros al día 16 de octubre de 2024, a las 14.30 horas, en la ciudad de Clorinda, provincia de Formosa”.

“En particular, se trata de los teléfonos celulares marca “Apple”, modelos “A2403”, “12 Pro”, de color negro, IMEI 353034113802070; “A2111”, “11”, de color gris oscuro o negro, IMEI 356804114926954; “A2221”, “11”, de color blanco, IMEI 355608707550522; “A2221”, “11”, de color blanco, IMEI 352924113012038; “A2638”, “13 Pro”, de color gris, IMEI 355786374330293; “A2342”, “12 Pro Max”, de color gris plata, IMEI 359237632689803; “A2484”, “13 Pro Max”, de color dorado, IMEI 350419539829083; “A2643”, “13 Pro Max”, de color verde, IMEI 351786563877116; “A2482”, “13”, de color rosa, IMEI 352180445908035; “A2634”, 13, de color negro, IMEI 359189539482198; “A2894”, “14 Pro Max”, de color negro, IMEI no determinado; “A3095”, “14 Pro Max”, de color negro, IMEI no determinado; “A2849”, “15 Pro Max”, de color gris, IMEI no determinado; y “A2849”, “15 Pro Max”, de color negro, IMEI no determinado”.

“Para ello, MORA GARCETE aprovechó los lugares, asientos o bancas vacías de los micros, para hacerlos abordar los micros en algunas de las paradas respectivas, sin asentarlo en el registro de pasajeros y sin documentación personal de ningún tipo, presumiblemente a cambio de dinero y/o de parte de los equipos sustraídos”.

“También se le atribuye, la receptación ilícita a sabiendas de su origen espurio, con ánimo de lucro, de los bienes

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES STRAIJER, SECRETARIO DE JUZGADO



#39974135#486249290#20251226173740772

de origen ilegitimo hallados en su domicilio particular de la calle Fleming 981, Bernal (PBA), consistentes en: un (1) dispositivo “Ipod” marca “Apple”, número de serie “ccopw3cnggnl”, de color negro y plateado; un (1) dispositivo “Smart Watch”, sin marca visible con pantalla de color negro; un (1) teléfono marca “Nokia”, de color gris modelo “1600”, con chip colocado de la empresa “Movistar” con numero sim 119868831; cuatro (4) cajas de teléfono marca “Apple” –uno (1) modelo “d:353009099774022”, sin número de serie visible; otro “Iphone15 Pro Max”, IMEI N°1 35130699992124g y N°2 351306999777309, número de serie “flxkcfg9vc”; un (1) “Iphone” modelo “8 Plus”, número de IMEI 353009099774022, sin número de serie visible; un (1) “Iphone” modelo “15 Pro Max”, IMEI N°1 351306999921246 e IMEI n°2 3s1306999777309, número de serie “flxkcfg9vc”; un (1) “Iphone” modelo “14 Pro Max” IMEI N°1 350387755303846 e IMEI N°2350387754616776, número de serie “lj63jx3mvx”; dos (2) llaves; un (1) reloj que reza “Edifice”, color plateado; un (1) reloj que reza “Viceroy”, color plateado; un (1) reloj marca “Rolex”, color plateado y negro; un (1) reloj de color dorado, sin marca visible; un (1) reloj que reza “Swatch”, de color plateado; un (1) reloj “Hugo Boss”, de color plateado; un (1) reloj “Casio” de color plateado; un (1) reloj “Tressa”, de color plateado, un (1) reloj “Viceroy”, de color negro; un (1) reloj “Tommy Hilfiger”, de color dorado; un (1) reloj “Feraud” color negro; un (1) reloj “Rolex”, de color plateado, un (1) pen drive marca “Sandisk”, con la inscripción “Cruyetit blade sgb”, de color negro y rojo, un

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES STRAIJER, SECRETARIO DE JUZGADO



#39974135#486249290#20251226173740772



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

(1) teléfono celular marca “Apple” modelo “1s Pro”, de color blanco, sin chip colocado, sin número de serie ni IMEI visible, un (1) teléfono celular marca “Apple” modelo “15 Pro Max”, de color azul, sin chip colocado ni número de IMEI ni serie visible; un (1) teléfono marca “Apple”, modelo “XS Max”, de color blanco con chip de la compañía “Movistar”, sin número visible, ni IMEI, ni serie; un (1) teléfono marca “Samsung”, modelo “A71”, de color azul con chip de la compañía “Personal” con numero “\$95434207167406s9285”, con IMEI 3549171 10327661; un (1) teléfono marca “Samsung”, modelo “A23”, de color blanco con chip de la compañía “Personal”, numero 5954342075964162921, número de IMEI 355226xs1516250, con memoria externa que reza “Micro sd sandisk j2gb”, de color negra; un (1) teléfono marca “Redmi”, de color negro con dos (2) chip de la empresa “Claro” N° 8954310216055537473 y N° 89543182160018480340, IMEI N° 1 867400072320967 e IMEI N° 2 867400072320975; una (1) pistola calibre 9 milímetros (9x19), con la leyenda “Fábrica militar de armas portátiles D.M Rosario, D.G.F.M., licencia E.N, Browning Industria Argentina, con número 90063” con munición en recámara, con cargador colocado con sus municiones, dos (2) cargadores extras y veintinueve (29) municiones 9x19”

“También se le atribuye la receptación ilícita a sabiendas de su origen espurio, con ánimo de lucro, de los bienes de origen ilegítimo hallados en el local “ENCOMIENDA LOCAL 50 - GUIAS” de la empresa “ARG CARGO”, sito en la Terminal de Retiro, de esta ciudad, consistentes en: un (1) teléfono celular marca “Samsung”, modelo “J1”, IMEI 356438083724015; sin

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES STRAIJER, SECRETARIO DE JUZGADO



#39974135#486249290#20251226173740772

chip y batería colocada, apagado; un (1) teléfono celular marca “Samsung”, modelo “J1”, IMEI 354024/09/626240/1, sin chip colocado y con batería; un (1) teléfono celular marca “Nokia”, modelo “Lumia 710”, IMEI 359336048662352, sin chip, con batería; un (1) teléfono celular marca “Huawei”, sin modelo, de color azul, sin chip colocado; un (1) teléfono celular marca “Huawei”, modelo “Crol03”, IMEI 8625555036757482, con chip de la empresa “Personal” N° 8954343012, con batería”.

“Finalmente, se le imputa el haber tenido en su poder sin la debida autorización legal, una (1) pistola calibre 9 milímetros (9x19), con la leyenda “Fábrica militar de armas portátiles D.M Rosario, D.G.F.M., licencia E.N, Browning Industria Argentina, con número 90063” con munición en recámara, con cargador colocado con sus municiones, dos (2) cargadores extras y veintinueve (29) municiones 9x19, todo lo cual tenía en su habitación del domicilio donde reside –sito en la calle Fleming 981, Bernal (PBA)–“.

Así, la acusadora **calificó** los hechos materia de investigación en torno a **Mora Garcete** como coautor de los delitos de “*asociación ilícita; encubrimiento por recepción de teléfonos celulares* *agravado por el ánimo de lucro y como medio para perpetrar otro delito reiterado en un número indeterminado de oportunidades y lavado de activos* *agravado por haberse cometido como integrantes de una asociación formada para la comisión continuada de hecho de esa naturaleza; todos los cuales concurren de manera real* (artículos 45, 55, 210, primer párrafo, 303, incisos 1º y 2º, apartado “a”, del Código Penal y artículos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

12 y 13, incisos “a” y “b”, de la ley 25.891)”, [...] en concurso material con los delitos citados, la tenencia de un arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal en calidad de autor (artículos 45, 55 y 189 bis, apartado 2, párrafo segundo, del Código Penal)’.

II.- Que el imputado **Alfonso Vidal MORA GARCETE** se encuentra detenido desde el día 19 de noviembre de 2024 (cf. acta de detención incorporada digitalmente en autos), habiéndosele otorgado el beneficio de arresto domiciliario el pasado 15 de julio (rto. por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 2).

Asimismo, se desprende de la compulsa de la presente incidencia que al encartado se le rechazaron en tres oportunidades los planteos excarcelatorios (rtos. el 21/11/24 por del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 6, como así también el 23/05/25 y 28/10/25 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 2, habiendo sido los dos primeros decisarios en confirmados oportunamente por las respectivas alzadas).

Cabe señalar que el último rechazo de nuestros colegas del TOCC N°2 adquirió firmeza puesto que no fue recurrido por la parte.

III.- En el día de la fecha la defensa de **Alfonso Vidal MORA GARCETE** solicitó la excarcelación de su defendido en los términos de los arts. 316, 317 y 319 del C.P.P.N. bajo las pautas de los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F.

En dicho escrito, el presentante alegó que no existen riesgos procesales ni peligro de fuga, destacando que su ahijado



procesal “goza de un sólido arraigo familiar, social y laboral indiscutible” y que “...ya lleva más de tres meses cumpliendo detención domiciliaria, medida que ha respetado con absoluta corrección. Durante este período su comportamiento fue intachable”.

Asimismo, sostuvo que “[t]ampoco existen indicios que permitan suponer que pudiera entorpecer la investigación. Por el contrario, la totalidad de las medidas de prueba relevantes (allanamientos, secuestros, informes, pericias y extracciones telefónicas) ya se encuentran realizadas y agregadas al expediente, o bien en proceso de producción bajo custodia judicial, lo que hace materialmente imposible cualquier interferencia de su parte”.

En base a ello, con sustento en la prueba acompañada en el marco del Incidente de Falta de Acción Nro, 84 promovido por esa parte, señaló que “...las razones que en su momento invocó la acusación para oponerse a la libertad de nuestro asistido han desaparecido. Hoy, tras más de un año de detención, con la investigación agotada y sin que se haya verificado riesgo alguno, la continuidad de su encierro preventivo carece de sustento fáctico y jurídico”.

A su vez, resaltó que “[a] más de un año de su detención, el tiempo transcurrido sin que se haya podido realizar el debate oral transforma la prisión preventiva en una medida desproporcionada e irracional. Durante este período se ha producido abundante prueba suplementaria, cuyos resultados -como se explicó en los puntos anteriores- desvirtúan la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

imputación inicial y confirman la ajenidad de Vidal Mora respecto de los hechos que se le atribuyen”.

Finalmente, en base a esos argumentos y a los restantes que habremos de remitirnos por honor a la brevedad, solicitó la excarcelación de su asistido, formulando la reserva del caso federal.

IV.- Que habiéndose corrido vista de la pretensión al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal de Juicio -Dr. Diego Luciani-, conjuntamente con el Auxiliar Fiscal -Dr. Ignacio Chiappe., propiciaron que se rechace la solicitud excarcelatoria efectuada por la parte, bajo ningún tipo de caución.

En esa dirección, sostuvieron que “*...se aprecia en primer lugar, que persisten una serie de circunstancias que, a nuestro criterio, impiden la concesión del instituto pretendido. Ello, en atención a la pluralidad y relevancia de los bienes jurídicos prima facie afectados a través de las conductas imputadas, como así también (y, en especial), atendiendo a la elevada expectativa de pena que recae sobre el peticionante”.*

Asimismo, agregaron que “*...tampoco podemos soslayar otras particularidades que exhibe la maniobra que se le imputa, que habría involucrado la operatoria una organización de una considerable magnitud, que habrían extendido su accionar hacia el extranjero (ello mediante el usufructo de pasos fronterizos ilegales) con la aparente complicidad de, al menos, otras ocho (8) personas que aún permanecen prófugas. En este contexto tampoco puede soslayarse que existen medidas de instrucción suplementarias pendientes de realización”.*

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES STRAIJER, SECRETARIO DE JUZGADO



#39974135#486249290#20251226173740772

En esa línea, consideraron que “*...siguen plenamente vigentes los riesgos procesales que fueran ponderados al momento de decidir detener al Sr. Mora Gracete, por lo cual, el arresto domiciliario que viene cumpliendo el nombrado (conf. art. 210, inc. “j”, del CPPF), se presenta como la medida de coerción más equilibrada y menos lesiva a los efectos de asegurar los fines del proceso”*.

En definitiva, por ello y los restantes fundamentos allí volcados a los que nos remitimos para evitar reiteraciones, dictaminaron de modo negativo a la concesión del beneficio excarcelatorio (arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal a contrario sensu).

Y CONSIDERANDO:

I. Previo a introducirnos al tratamiento del caso, consideramos conveniente recordar que diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional operan en favor de la libertad del ciudadano hasta el dictado de un pronunciamiento de certeza de culpabilidad en su contra (art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -entre otros-); y que la privación ambulatoria durante el proceso reviste un carácter estrictamente excepcional -artículo 280 Código Procesal Penal de la Nación-.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que existe un “*...legítimo derecho de la sociedad de adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por incomparecencia del reo” (conf. fallos 280:297), agregando que “...el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional” (cf. Fallos 308:1631), remitiéndose al art. 18 de la Constitución Nacional.

Por su lado, tras el dictado de la Resolución Nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (B.O. 19/11/2019), se estableció la implementación de los artículos 210, 221 y 222 –entre otros– del Código Procesal Penal Federal (cf. ley 27.482), para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional, previendo taxativamente las causales que justifican la imposición de una medida de coerción sobre los imputados en cualquier estado del proceso.

De esta manera, el legislador limitó su imposición para aquellos casos en que se intente asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, introduciendo distintas alternativas (art. 210 –incisos “a” a “j”– del C.P.P.F.), que deben ser evaluadas. Sólo en caso de que estas no resulten suficientes para asegurar los fines indicados procederá la



prisión preventiva dentro de un establecimiento carcelario (art. 210 –inciso “k”– del C.P.P.F.).

A su vez, en el nuevo código de forma se establecen expresamente las pautas que se deberán tener en cuenta para analizar los peligros procesales de referencia (arts. 221 y 222 del C.P.P.F.).

II. Establecido el marco normativo que rige la presente decisión, comenzaremos por sostener que las circunstancias que motivaran a los jueces de instrucción y de la etapa oral al rechazar los planteos similares al presente los días 21 de noviembre de 2024 por del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 6, como así también el 23 de mayo y 28 de octubre pasados por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 2 (habiendo sido los dos primeros decisarios confirmados oportunamente por las respectivas alzadas), no han sufrido modificaciones de ninguna índole ni han sido controvertidas eficazmente por la parte de modo que motiven una alteración del encierro cautelar impuesto al nombrado.

En esa línea, más allá de la disconformidad de la parte en torno a los anteriores decisarios, tampoco advertimos que se hayan introducido nuevos elementos que permitan reevaluar los extremos y consideraciones ya tenidas allí en cuenta.

Al fin de cuentas, aquí queremos resaltar que el mantenimiento de la decisión cautelar que afecta la libertad individual de **Mora Garcete** fue sometida a estricto control jurisdiccional y en cada una de esas resoluciones se otorgaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

argumentos de hecho y derecho que, como veremos a continuación, se mantienen incólumes al día de la fecha.

III. Dicho esto, pasaremos a analizar el caso bajo los lineamientos establecidos en la normativa procesal ya citada.

Así, debemos comenzar por recordar que el artículo 221 del Código Procesal Penal Federal establece, como pauta para determinar la existencia de peligro de fuga en el caso concreto, que se deberá tener en cuenta “*...a. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal...”*”.

Precisamente, en concordancia con lo expresado en el primer inciso, es criterio de los suscriptos que el concepto de arraigo no se constituye únicamente por la vivienda en la que habita el interesado, sino que, por el contrario, existen una serie de circunstancias de carácter objetivas que lo conforman.

Puntualmente, hay otros elementos que permiten corroborar, siguiendo las pautas normativas ya identificadas, la

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES STRAIJER, SECRETARIO DE JUZGADO



#39974135#486249290#20251226173740772

concreta y real existencia de peligro de fuga por parte de **Mora Garcete** pese a tener un domicilio constatado y una actividad laboral acreditada. Nos referimos justamente a las características que, según la acusación del Ministerio Público Fiscal, tendría la organización criminal que aquí se investiga, las eventuales conexiones en el exterior y las posibilidades que, a raíz de ello, tendría el nombrado de asegurarse recursos económicos para eludir el accionar de la justicia.

En efecto, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, dicha organización “*operó, al menos, desde el mes de junio de 2023 hasta el 19 de noviembre de 2024, en el ámbito de este país, sin que pueda descartarse su actuación en países limítrofes, destinada a cometer delitos vinculados, tal como señaló, estrictamente con la sustracción, acopio, desarmado, reacondicionamiento, traslado y ulterior distribución/venta de teléfonos celulares*”.

Allí se sostuvo, incluso, que parte de la estructura criminal se valía de pasos fronterizos ilegales para egresar o retornar al país con los equipos de telefonía celular para su comercialización, lo que hace presumir que efectivamente el encausado contaría con el conocimiento y real posibilidad de abstraerse del proceso por esas vías.

Sumado a ello, no podemos olvidar que a Mora Garcete se le reprocha su participación “*...en su carácter de encargado de la empresa de traslado particular de pasajeros y de encomiendas llamada “Águila Dorada Bis” y de la firma “ARG CARGO”, a los fines de perpetrar estos hechos de ocultamiento de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

bienes sustraídos, logística de traslado y traslado de los equipos sustraídos”, quien conforme a la acusación “...aprovechó los lugares, asientos o bancas vacías de los micros, para hacerlos abordar los micros en algunas de las paradas respectivas, sin asentarlo en el registro de pasajeros y sin documentación personal de ningún tipo, presumiblemente a cambio de dinero y/o de parte de los equipos sustraídos”

De esta manera, en concordancia con lo expresado, **Mora Garcete** efectivamente contaría con recursos a su alcance que le permitirían abstraerse de la investigación habida cuenta de su calidad de encargado de una empresa de transportes, sumado a la propia envergadura de la organización investigada, pues conforme la hipótesis acusatoria, dicha estructura manejaría grandes sumas de dinero en distintas monedas, lo que razonablemente permite presumir que podrían aplicarse dichos medios económicos a fin de evadirse de la investigación, incluso sin necesidad de egresar del territorio nacional.

Además, deviene necesario recordar la grave imputación que se realizó y la entidad de los delitos reprochados, siendo calificada - cfr. requerimiento de elevación a juicio- como coautor de los delitos de asociación ilícita, encubrimiento por recepción de teléfonos celulares agravado por el ánimo de lucro y como medio para perpetrar otro delito reiterado en un número indeterminado de oportunidades y lavado de activos -agravado por haberse cometido como integrantes de una asociación formada para la comisión continuada de hecho de esa naturaleza-; todos los cuales concurren de manera real (artículos 45, 55, 210, primer

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES STRAIJER, SECRETARIO DE JUZGADO



#39974135#486249290#20251226173740772

párrafo, 303, incisos 1º y 2º, apartado “a”, del Código Penal y artículos 12 y 13, incisos “a” y “b”, de la ley 25.891)”; en concurso material con el delito de tenencia arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal en calidad de autor (artículos 45, 55 y 189 bis, apartado 2, párrafo segundo, del Código Penal)”.

Es decir que la expectativa de pena a la que se enfrenta **Mora Garcete** es de una entidad suficiente como para dar por satisfecha aquella pauta prevista por el legislador para mantener su encierro preventivo. A ello debe sumársele, claro está, que la escala penal no permite, a la luz de las previsiones del artículo 26 del Código Penal, que la eventual sanción que se le imponga pueda ser de ejecución condicional.

En ese entendimiento, la severidad de la pena ha sido concebida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una pauta de elusión (Informes números 12/96, parágrafo 86; 2/97, parágrafo 28; y 86/09, parágrafo 89), al igual que la Cámara Federal de Casación Penal (vrg. C.F.C.P., Sala I, c. 12.917, "C.", rta.: 14/05/2010; Sala II, c. 10.422, "B.", rta.: 19/03/2009; Sala III, c. 9957, "G.", rta.: 05/11/2008 y Sala IV, c. 10.315, "C.", rta.: 13/04/2009).

Por su parte, también debemos valorar la naturaleza y circunstancias vinculadas a los hechos que se le atribuyen. En tal sentido, lo propio ha sido establecido por la citada Comisión en orden a la seriedad o gravedad del hecho, como circunstancia válida para presumir la fuga del imputado, en los citados informes, criterio también prohijado a los mismos fines por la Cámara Federal de Casación Penal (C.F.C.P., Sala II, c. 1247/2013, "O.",





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

rta.: 14/11/2013; Sala III, c. 10.859, "C.", rta.: 19/06/2009; Sala IV, c. 10.512, "C.", rta.: 04/05/2009).

Con ese norte, la pluralidad y entidad de los bienes jurídicos que se encuentran en juego es un factor determinante, recordando que según la acusación fiscal la organización estaba “*...destinada a cometer delitos indeterminados, cuanto menos, contra la propiedad, la correcta administración de justicia, el orden económico y financiero, la fe pública y posiblemente otros delitos, no descartándose la posibilidad de que eventos similares concatenados con aquellos se extendieran a otros países limítrofes*”, debiéndose ponderar a su vez negativamente la supuesta extensión temporal durante la cual se habrían ejecutado actos ilícitos, la multiplicidad de domicilios que habrían sido utilizados como puntos de venta, acondicionamiento y de almacenamiento de los equipos celulares de origen ilegal, como así también la pluralidad de personas que habrían tomado intervención en los sucesos investigados.

Ello demuestra claramente, a nuestro modo de ver, la gran intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados que habrían tenido los sucesos bajo análisis.

En definitiva, las consideraciones efectuadas en los párrafos que anteceden resultan suficientes, para dar por cierta y justificada la presunción de que el nombrado, en caso de recuperar la libertad, podría abstraerse de la jurisdicción del Tribunal, para lo cual recurrimos a las pautas que expresamente previó el legislador a tal fin y, así, desechar las alegaciones en contrario introducidas por la defensa del encausado.

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES STRAIJER, SECRETARIO DE JUZGADO



#39974135#486249290#20251226173740772

En este caso puntual se configura también el supuesto previsto normativamente para fundar los riesgos procesales, esto es, el peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad (artículo 222 del Código Procesal Federal).

Sobre este aspecto, resultan por demás elocuentes las consideraciones introducidas por el la Fiscal de Instrucción al momento de requerir la elevación a juicio, en cuanto a que en las presentes actuaciones se encuentran **varias personas prófugas** que no fueron detenidas a la fecha, por lo que no se cuenta con garantías que indiquen que en caso de otorgarle la libertad ambulatoria al encausado, no intentaría vincularse con aquellos integrantes aún no habidos, ya sea para evitar su detención, ocultar pruebas vinculadas al objeto procesal del expediente o, incluso, condicionar a posibles testigos en razón de haber aportado datos e información en el proceso.

Por lo que, a nuestro entender, la vigencia del peligro procesal mencionado en anteriores párrafos se incrementa en las presentes actuaciones, ya que, atendiendo al estado del presente proceso, aún existen medidas de prueba por realizar como actos de instrucción suplementaria que tornan inconveniente otorgarle la libertad a **Mora Garcete**, por lo que el peligro de entorpecimiento se encuentra latente en autos (artículo 222 del C.P.P.F.).

En definitiva, con los elementos que fueron indicados en los párrafos que anteceden, estamos en condiciones de sostener que en el caso bajo análisis existen sobrados elementos para tener por suficientemente acreditados los riesgos procesales que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

pretenden mitigar a través de la medida cautelar cuestionada: peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación.

De este modo, aquellas consideraciones aunadas al elevado pronóstico punitivo, permiten sostener fundadamente que, de acceder a lo solicitado, se pondría en peligro la culminación del proceso por el riesgo cierto de fuga que evidencia la situación del procesado, frustrándose en consecuencia la realización del debate oral a su respecto.

IV.- No obstante, el análisis debe ser conjuntamente evaluado con el tiempo de detención que pesa sobre el peticionante y el grado de avance del proceso.

A tal fin, debemos recordar que **Alfonso Vidal Mora Garcete** permanece detenido desde el día 19 de noviembre de 2024, es decir, dentro de los límites establecidos por el legislador en la ley 24.390 que, al fin de cuentas, constituyen la objetivación y estandarización de criterios de razonabilidad del encierro cautelar.

A modo de conclusión, podemos señalar que los extremos anteriormente evaluados y los riesgos procesales indicados resultan suficientes para descartar de plano las alegaciones efectuadas por la defensa en miras de acceder al beneficio excarcelatorio del encausado en los términos de los artículos 316, 317 y 319 del C.P.P.N..

Lo alegado por la defensa en cuanto al mero hecho de que el imputado se haya presentado personalmente ante las autoridades policiales previo a su detención, en definitiva, no consolida su hipótesis de una voluntad expresa de mantenerse a



derecho, puesto que como bien menciona la parte en su presentación, su ahijado procesal se apersonó “...cuando en ese momento desconocía por completo los hechos que se le imputaban”

V. Por otro lado, debemos advertir que el encartado se encuentra cumpliendo arresto domiciliario otorgado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 2 el pasado 15 de julio y que, en definitiva, ninguna de las medidas alternativas previstas por el art. 210 –incisos “a” a “k”– del Código Procesal Penal Federal resultarían en este caso suficientes para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

A la par, la intensidad de los riesgos procesales que se encuentran presentes en este caso no podrían ser neutralizados por cualquiera de aquellas medidas alternativas al encierro pues todas suponen, por su naturaleza, la posibilidad de que el procesado se vincule libremente con la organización y la actividad ilícita que le es imputada.

VI.- Finalmente, debemos aclarar que respecto a la cuestión introducida por la defensa en lo atinente a la participación de su defendido en los hechos objeto de investigación y en la valoración de las pruebas reunidas, cabe aclarar que el ámbito propicio para debatir dichos aspectos con amplitud será el debate oral y público.

En esa dirección, se advierte que parte del eje central de la argumentación del incidentista encuentra sustento en una interpretación meramente probatoria que fue oportunamente tratada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 56421/2024/TO1/49

por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 2, al serle rechazando el planteo de falta de acción y sobreseimiento incoado en representación de **Mora Garcete**, donde se sostuvo que “*...al analizar el contenido de la presentación formulada por la defensa, advertimos que la línea argumental desarrollada, si bien se encuentra lejos de carecer de sustento, se encuentra claramente controvertida, en tanto y en cuanto el señor fiscal, en su carácter de titular de la acción, a partir de una valoración diferente de los elementos de convicción incorporados, se ha expedido en sentido contrario a su pretensión, lo que impide desvincular al imputado como pretende su defensa*”

En dicha decisión, nuestros colegas, en similares términos a los aquí sostenidos, concluyeron que “[e]n efecto, se advierte que, a partir de ello, su situación procesal solo podrá ser resuelta en forma definitiva en el marco de un debate oral y público, ya que la decisión involucra cuestiones de hecho y prueba que no pueden ser valoradas en el actual estado del proceso, so riesgo de incurrir en un claro prejuzgamiento, máxime cuando las apreciaciones efectuadas por los letrados peticionantes involucran cuestiones también vinculadas a otros encausados”.

Así, teniendo en consideración la oposición expresa formulada por el Fiscal de Juicio, y toda vez que en el caso de autos se dan los presupuestos de riesgo procesal enunciados en los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, habremos de rechazar la solicitud de excarcelación solicitada.

VII.- Por último, en atención a la doctrina plenaria establecida por la Cámara Federal de Casación Penal,



consideramos procedente la exención de costas (artículo 531 “in fine” del Código Procesal Penal de la Nación).

SE RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a la EXCARCELACIÓN DE ALFONSO VIDAL MORA GARCETE, bajo ningún tipo de caución, **sin costas** (arts. 319 y concordantes del C.P.P.N.; artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal; y artículos 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

III.- Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y personalmente al detenido en su domicilio -por intermedio de la comisaría con jurisdicción en el mismo-.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.-

